

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01417/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Ozumba, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en el siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha quince de mayo de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00037/OZUMBA/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado vía **SAIMEX**, lo siguiente:

"Solicito el contrato para la obra de la "Aula en Preparatoria 177" y que segun información publicada por el propio Ayuntamiento tuvo una inversión de \$475,000.00 (Cuatrocientos setenta y cinco mil pesos) del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal. El costo de la obra se encuentra pública en el siguiente vinculo electronico: [REDACTED]

[REDACTED] Tambien solicito el acta entrega-recepción de dicha obra." (Sic)

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en atender la solicitud de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, como se aprecia en la imagen inserta:

Folio de la solicitud: 00037/OZUMBA/IP/2017

No.	Estatus	Fecha anterior de actualización	Unidad que realizó el movimiento	Requisitos y/o respuesta
1	Análisis de la Solicitud	15/05/2017 12:15:19	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	23/05/2017 12:41:28	HUMBERTO CORDOVA MORALES Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Interposición de Recurso de Revisión	07/06/2017 13:42:03	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	07/06/2017 13:42:03	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
5	Admisión del Recurso de Revisión	13/06/2017 00:11:24	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
6	Manifestaciones	13/06/2017 00:11:24	Sistema INFOEM	Manifestaciones

III. Inconforme con la falta de respuesta, el siete de junio de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 01417/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"Solicito la intervención del Órgano Garante, a efecto de que se sancione al sujeto obligado, toda vez que no solo esta solicitud de información no ha sido atendida en tiempo y forma, sino que ya se le hizo costumbre, no dar respuesta oportuna a mis solicitudes. Lo que impugno es la violación a uno de mis derechos humanos, como lo es, el derecho de acceso a la información; que en esta como en muchas ocasiones el sujeto obligado me esta coartando." (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** manifestó como razones o motivos de inconformidad:

"no atienden mi solicitud en tiempo y forma." (Sic)

IV. El siete de junio de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. En fecha trece de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

VI. De las constancias que obran en el SAIMEX, se desprende que dentro del término concedido a las partes **EL RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte **EL SUJETO OBLIGADO**, el catorce de junio del presente año rindió su Informe Justificado, adjuntando los archivos electrónicos **Vigésima Segunda EX CT (RUBRICA).pdf**, **EXPEDIENTE FISM 021.pdf**, y **Colofon Obras 22 EX CT.pdf**, asimismo en fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, remitió los archivos electrónicos denominados, **Obras - Aula Prepa 177.pdf** y **CONTRATO FISM 021(R).pdf**, los cuales no se insertan, toda vez que fueron puestos a la vista del

RECURRENTE en fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** modificó su respuesta a través de ellos, como se abundará posteriormente.

VII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, en fecha diez de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. **Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una Ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por EL RECURRENTE, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00037/OZUMBA/IP/2017 al SUJETO OBLIGADO.

TERCERO. Oportunidad. Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, en ese sentido en su artículo 163 se indica lo siguiente:

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

(Énfasis añadido)

De la interpretación al precepto legal inserto, se advierte que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para notificar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta.

En esa tesitura, en aquellos casos en que transcurra el referido plazo de quince días

hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta debe considerarse como negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que si el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva; sin embargo, tratándose de negativa ficta, evidentemente no existió respuesta a la solicitud de información por parte del

SUJETO OBLIGADO, a partir de la cual pudiera computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo específico para la interposición del recurso de revisión, y este puede ser presentado en cualquier momento. Por lo que el presente recurso, resulta oportuno en su interposición.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del recurso. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII, del artículo 179 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

..."

(Énfasis añadido)

El precepto legal citado establece como supuestos de procedencia del recurso de revisión, la omisión del **SUJETO OBLIGADO** a atender la solicitud de acceso a la

información pública del **RECURRENTE**.

Es así que, una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el **SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente recordar que **EL RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO** lo que a continuación se desagrega:

- Contrato para la obra de la "Aula en Preparatoria 177" con una inversión de \$475,000.00 (Cuatrocientos setenta y cinco mil pesos)
- Acta entrega-recepción de dicha obra.

Así, como se indicó en el Resultando II de la presente Resolución, **EL SUJETO OBLIGADO** omitió dar respuesta a la solicitud de información del hoy **RECURRENTE**, por lo que éste procedió a interponer el presente recurso de revisión, precisando como acto impugnado:

"Solicito la intervención del Órgano Garante, a efecto de que se sancione al sujeto obligado, cada vez que no solo esta solicitud de información no ha sido atendida en tiempo y forma, sino que ya se le hizo costumbre, no dar respuesta oportuna a mis solicitudes. Lo que impugno es la violación a uno de mis derechos humanos, como lo es, el derecho de acceso a la información; que en esta como en muchas ocasiones el sujeto obligado me esta coartando." (Sic)

Y señalando como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"no atienden mi solicitud en tiempo y forma." (Sic)

Asimismo, en el presente recurso **EL RECURRENTE** omitió presentar las manifestaciones, alegatos y medios de prueba que a su derecho conviniera, por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** exhibió a manera de informe justificado, el Acta de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité De Transparencia del Municipio de Ozumba, el contrato de obra MOZU/DOP/FISM/2016/021 para la ejecución de la obra "Construcción de aula en la Escuela Preparatoria Oficial no. 177", el expediente técnico del Fondo para la Infraestructura Social Municipal correspondiente a la obra antes citada, así como el oficio OP/206/2017 suscrito por el Encargado del despacho de la Dirección de Obras Públicas tal y como se advierte a continuación:

Establecido lo anterior, resulta evidente que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** resultan parcialmente fundadas y procedentes, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en responder la solicitud de información hecha por el particular.

Así, en primer término, cabe precisar que en cuanto a la parte de la solicitud del **RECURRENTE** tocante a la obra a la que hace alusión la solicitud de acceso a la información pública, este Órgano Garante considera conveniente obviar el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, razón por la cual, se advierte que genera, administra y posee la información solicitada, ya que como se mencionó con anterioridad **EL SUJETO OBLIGADO** a manera de Informe Justificado proporcionó la documentación requerida por **EL RECURRENTE**; lo anterior, implica que genera, posee, administra, o tiene conocimiento acerca de la información solicitada.

En efecto, toda vez que se pronunció sobre la información solicitada, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que este la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por éste.

Ahora bien, del análisis de la información remitida por **EL SUJETO OBLIGADO** se advierte que no cumple con las formalidades que en materia de acceso a la información pública y protección de datos la Ley señala, como se ilustra en el cuadro que a continuación se inserta:

<i>Solicitud</i>	<i>Documentación proporcionada</i>
<p>Contrato para la obra de la "Aula en Preparatoria 177" con una inversión de \$475,000.00 (Cuatrocientos setenta y cinco mil pesos)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - En el contrato que remite el Sujeto Obligado testa el domicilio legal, Registro Federal de Contribuyentes, número de registro en la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción y número de registro en el Instituto Mexicano del Seguro Social. - Asimismo en el Acuerdo del Comité de transparencia se ordena realizar la versión pública del documento, testando los datos citados, así como el correspondiente al de Padrón de Contratistas
<p>Acta entrega-recepción de dicha obra.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Colma

Lo descrito con anterioridad, obedece a que, respecto al Contrato para la obra de la "Aula en Preparatoria 177" que **EL SUJETO OBLIGADO** remitió a través de Informe Justificado, se advierte que éste fue testado por lo que no es posible advertir el domicilio legal, Registro Federal de Contribuyentes, número de registro en la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción y número de registro en el Instituto Mexicano del Seguro Social; entonces, lo procedente será determinar cuáles de estos datos son susceptibles de ser clasificados como información confidencial y cuales son públicos.

Así, por cuanto hace al domicilio legal de la contratista, conforme a lo dispuesto por el artículo 2.21 del Código Civil del Estado de México, "Las personas jurídicas colectivas tienen su domicilio legal en el lugar en donde se halle establecida su administración o a falta de éste, donde ejerza sus actividades." y correlacionado con lo dispuesto en el diverso 10 del

Código Fiscal de la Federación que indica *“Se considera domicilio fiscal en el caso de personas morales, cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.”*

En ese sentido, se considera que se podrá establecer para el caso en concreto, el domicilio legal, manifestado así por la parte contratista en el documento legal de referencia, como el domicilio fiscal de la empresa a quien se le adjudica el contrato, mismo que constituye información pública, considerando que las personas morales de derecho público ejercen recursos públicos sujetos al principio de transparencia previsto en el artículo 134 constitucional al que le reviste un interés colectivo en virtud de que trata de transparentar que las empresas a las que se les asignan recursos están debidamente constituidas ya que éste es el manifestado al Registro Federal de Contribuyentes, aunado a que no incide en la intimidad de un individuo identificado, puesto que no es concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal.

De igual forma, en cuanto hace la Registro Federal de Contribuyentes de la Empresa que llevó a cabo la ejecución de la multicitada obra; reforzando lo anterior con los criterios 1/2014 y 05/17 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el primero de ellos entonces como Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), mismos que señalan:

Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro

Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales, no constituye información confidencial.

Resoluciones

- RDA 1809/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- RDA 0308/13. Interpuesto en contra de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- RDA 0647/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- RDA 0417/12. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- RDA 0358/12. Interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

La información patrimonial de personas morales de derecho público no lesiona el bien jurídico tutelado que ampara el secreto fiscal. Considerando que las personas morales de derecho público ejercen recursos públicos sujetos al principio de transparencia previsto en el artículo 134 constitucional y, por ende, a la rendición de cuentas; su información patrimonial no se encuentra amparada por el secreto fiscal que se impone a las autoridades fiscalizadoras, ya que su publicidad no lesiona el bien jurídico tutelado por dicho secreto.

Resoluciones:

- RRA 1820/16. Comisión Nacional del Agua. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- RRA 4117/16. Servicio de Administración Tributaria. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

- RRA 3812/16. Servicio de Administración Tributaria. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

Ahora, en referencia a los números de registro en la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción y registro en el Instituto Mexicano del Seguro Social debemos tomar en cuenta que éstos forman parte de la información y documentación que deberán cubrir los interesados en participar en los procedimientos de adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública y servicios relacionados con la misma, ya que de conformidad con el artículo 71 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, ambos datos *supra* señalados se requieren para la inscripción en el catálogo de contratistas de obra pública del Estado de México, tal y como se advierte a continuación:

Del Catálogo de Contratistas

Artículo 71.- Las personas que participen en procesos de contratación por invitación restringida o asignación directa, deberán estar inscritas previamente en el catálogo de contratistas de obra pública que opera la Secretaría del Ramo.

Artículo 72.- El catálogo de contratistas es una base de datos ordenada, actualizada y confiable; estructurada por especialidades de las personas interesadas en participar como contratistas de obras públicas y servicios mediante procedimientos de invitación restringida o adjudicación directa que realicen las dependencias, entidades y ayuntamientos.

Artículo 73.- Los interesados en inscribirse en el catálogo lo solicitarán a la unidad responsable del registro de la Secretaría del Ramo. La solicitud se presentará por escrito, acompañada de la siguiente información y documentación:

I. Información general de la persona: el nombre, domicilio y personalidad jurídica que se acreditará de la siguiente manera:

A. En el caso de personas físicas:

a. Nombre y documento de identificación: copia de la credencial para votar o del pasaporte vigente.

b. Copia de la cédula de identificación fiscal y clave de la CURP.

c. Domicilio y copia del documento que lo acredite: recibo de pago de impuesto predial, de pago de arrendamiento o de servicios domiciliados.

d. En el caso de que el domicilio del solicitante se ubique fuera del Estado, el señalamiento de un domicilio en la entidad, para los efectos de recibir documentación oficial y, en su caso, oír y recibir notificaciones.

B. En el caso de personas jurídicas:

a. Razón social

b. Copia de la cédula de identificación fiscal.

c. Domicilio y copia del documento que lo acredite: recibo de pago de impuesto predial, pago de arrendamiento o de servicios domiciliados.

d. En el caso de que el domicilio del solicitante se ubique fuera del Estado, el señalamiento de un domicilio en la entidad, para los efectos de recibir documentación oficial y, en su caso, oír y recibir notificaciones.

II. Capacidad legal del solicitante, que se comprobará mediante:

a. Copia del acta constitutiva y, en su caso, de las actas de las reformas efectuadas a la misma,

b. Nombre del representante con facultades para celebrar contratos a nombre de la empresa y copia del documento que lo acredite.

III. Especialidad. El solicitante seleccionará, dentro del listado de especialidades del Catálogo, aquella o aquellas en que tiene mayor experiencia y capacidad técnica;

IV. Experiencia. Relación y documentación que acredite los trabajos ejecutados, indicando el nombre o razón social de la persona para quien los realizó: lugar, descripción, tipo de obra o servicio e importe contratados. En el caso de servicios, la metodología o tecnología aplicadas;

V. Capacidad técnica. Relación del personal profesional permanente, copia de la cedula profesional de cada uno, indicando formación profesional y experiencia. Tratándose de prestadores de servicios profesionales, las metodologías o tecnologías que aplican y, en su caso, las franquicias o las patentes sobre las que tienen derechos;

VI. Capacidad instalada. Relación y documentación de la maquinaria y equipo disponibles y las condiciones en que se encuentran, indicando si son propios o arrendados. Relación del equipo de cómputo y programas de planeación y control de obra;

VII. Capacidad financiera. Copia de la declaración fiscal anual o de los estados financieros dictaminados por contador público certificado, independiente, correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior;

VIII. En su caso, copia de la constancia de registro en la cámara de la industria que le corresponda;

IX. Copia de las constancias de registro en el Instituto Mexicano del Seguro Social y en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

No obstante, ello no implica que por esta razón dicha información sea de dominio público, toda vez que los citados registros no son requisitos para participar en los actos propios de los procedimientos de contratación de obra pública, sino son inherentes a un acto previo para obtener el registro en el catálogo de contratistas a cargo de la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de México, sin embargo, conforme a los artículos 75 y 76 del citado Reglamento quienes tendrán acceso al catálogo en la unidad responsable y a través de los medios de consulta remota que para ese fin determine el comité técnico del catálogo serán las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos en su caso, autorizados por la Secretaría ya que el acceso a la información y su consulta se hará mediante listados clasificados, por especialidad, de las personas inscritas y su respectiva clave de registro y sólo a solicitud expresa, debidamente fundamentada y motivada de una Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, proporcionará la información adicional sobre el expediente de las personas inscritas. Como conclusión de lo anterior, es claro que los números de registro en la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción y registro en el Instituto Mexicano del Seguro Social no son información pública y en consecuencia susceptible de ser clasificada como confidencial.

En este contexto, se estima necesario ordenar la entrega del contrato para la obra de la "Aula en Preparatoria 177", puesto que los documentos remitidos en respuesta, al haberse testado información pública, tiene como consecuencia que no puedan validarse como una versión pública de la información requerida, sino más bien una

documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que si bien es cierto, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió un Acuerdo del Comité de Transparencia en el que se funda y motiva las razones por las cuales se testaron datos de los documentos en comento, también lo es que, en dicho Acuerdo se consideró proteger lo concerniente al domicilio legal y Registro Federal de Contribuyentes del contratista; transgrediendo desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por ende, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar sólo los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades impuestas por la ley; es decir, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido

de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los Sujetos Obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los Sujetos Obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre Sujetos Obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos y aquellos que constituyen información que incide en la privacidad de un individuo identificado.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, pues al no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Una vez establecido lo relativo al contrato que requirió **EL RECURRENTE**, toca analizar el rubro de la solicitud en la que el ciudadano pretende que le sea proporcionada el acta de entrega recepción de la obra; circunstancia para la cual **EL SUJETO OBLIGADO** se manifestó informando al particular que no se ha celebrado la instrumentación del acta de entrega recepción de la obra en virtud de que a la fecha en que rindió su informe justificado no le ha sido remitida la *Fianza de Vicios Ocultos* resultando de lo anterior que dicha acta se encontraba pendiente de formalización, ya que tal fianza es indispensable para la recepción de los trabajos atendiendo a la cláusula décima primera del contrato de referencia:

DÉCIMA PRIMERA. **-RECEPCIÓN DE LOS TRABAJOS.** - LA RECEPCIÓN DE LOS TRABAJOS SE REALIZARÁ MEDIANTE COMUNICACIÓN POR ESCRITO QUE HAGA "EL CONTRATISTA" A "EL H. AYUNTAMIENTO" A LA TERMINACIÓN DE ESTOS Y "EL H. AYUNTAMIENTO" VERIFICARÁ QUE LA OBRA ESTÉ CONCLUIDA DENTRO DE LOS 10 (DIEZ) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A QUE LOS TRABAJOS ESTÉN DEBIDAMENTE CONCLUIDOS. UNA VEZ VERIFICADA LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS "EL H. AYUNTAMIENTO" SEÑALARÁ LA FECHA DE RECEPCIÓN DE LA OBRA, LA QUE QUEDARÁ COMPROMETIDA DENTRO DE LOS 15 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA VERIFICACIÓN DE LA TERMINACIÓN, RESERVÁNDOSE "EL H. AYUNTAMIENTO" EL DERECHO DE RECLAMAR POR TRABAJOS FALTANTES O MAL EJECUTADOS (RESPALDÁNDOSE EN LA FIANZA POR VICIOS OCULTOS).

Consecuentemente, si el Ayuntamiento no cuenta con la fianza por vicios ocultos, no podrá recibir los trabajos realizados por el contratista, puesto que de hacerlo no estaría salvaguardando el interés jurídico de la colectividad al poner en riesgo su derecho a inconformarse sobre trabajos mal hechos o mal ejecutados de la obra.

Así, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

De igual forma, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Entonces, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no se está constreñido a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Encontrándonos ante un hecho negativo, destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que resulta aplicable la siguiente tesis:

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos."

Adicional a lo anterior, y toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** aportó y se pronunció respecto de la información solicitada y atendiendo a la naturaleza de la misma, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada.

Ello, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal

que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

*0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado –
Alonso Lujambio Irazábal*

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

*0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván
Laborde”*

Bajo esta perspectiva, este Órgano Garante ha analizado el expediente electrónico del recurso de revisión que se resuelve, y concluye que las razones o motivos de inconformidad hechas valer por EL RECURRENTE resultan parcialmente fundadas, en virtud de que, en sus motivos de inconformidad señala “...tada vez que no solo esta solicitud de información no ha sido a tendida en tiempo y forma, sino que ya se le hizo costumbre, no dar respuesta oportuna a mis solicitudes...” (Sic); sin embargo, éstos últimos se tratan de manifestaciones subjetivas, toda vez que resultan en hechos que no es posible advertir de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión actuado, por ende se trata de afirmaciones realizadas por EL RECURRENTE respecto a hechos que él mismo deduce; luego, lo procedente es precisar que las razones o motivos de inconformidad resultan parcialmente fundados, ya que dichas manifestaciones resultan improcedentes, pues del artículo 36 de la Ley de la materia, no se desprende que este Instituto tenga facultades para pronunciarse sobre las mismas.

Por lo tanto, en términos del artículo 179, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y ante la falta de respuesta, lo procedente será ordenar al SUJETO OBLIGADO la entrega de la información requerida, ello con apego a los principios del derecho de acceso a la

información.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** por los argumentos y fundamentos expuestos en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atienda la solicitud de información 00037/OZUMBA/IP/2017 y haga entrega al **RECURRENTE**, vía **SAIMEX** en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución, en versión pública, lo siguiente:

“El contrato MOZU/DOP/FISM/2016/021 para la ejecución de la obra denominada Construcción de Aula en la Escuela Preparatoria Oficial no. 177

Debiendo notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.”

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete emitida en el recurso de revisión número 01417/INFOEM/IP/RR/2017

PLENO

YSM/ATM